PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPARO MESA I EXP. 2837/2026

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis, el secretario **Juan Pablo Moreno Franco**, doy cuenta al Juez, con el registro de oficialía de partes **21656**, correspondiente a la demanda electrónica presentada por ***** ******* **** ********. **Conste.**

Asimismo, **CERTIFICO** que: el usuario "**********", se encuentra registrado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. **Doy fe.**

Mérida, Yucatán, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Vista la demanda de amparo promovida por ***** ******* **** ********, contra actos del **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad de México y otras autoridades**, del que se advierte que reclama lo siguiente:

- La discusión, aprobación y expedición del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, en sesión diez de octubre de dos mil veintiséis, la publicación, ejecución y aplicación del Acuerdo.

Fórmese expediente y regístrese con el número **2837/2026-I**.

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA

Ahora bien, a efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo que estatuye:

*"**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."*

De la lectura del citado precepto, se desprende que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de examinar la demanda de amparo para que, en caso de que encuentre una causa manifiesta e indudable de improcedencia, la deseche de plano.

Desde esa óptica, para el desechamiento de plano de una demanda de amparo, es necesario que se encuentre una causa de improcedencia del juicio; además, que esa causa sea ***manifiesta***, es decir, cuando se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda y, finalmente,

JUAN PABLO MORENO FRANCO
706a6620636a66330000000000000000171c2
10/05/29 15:45:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que también sea ***indudable***, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

Ello obedece a que la improcedencia en el amparo es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, la Ley de Amparo o la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

La improcedencia es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de un asunto preferente, lo aleguen o no las partes, y da como resultado el sobreseimiento en el juicio o el desechamiento de la demanda.

En el asunto, se surte la causal de improcedencia prevista en artículo **61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 107, fracción I, ambos de la Ley de Amparo**, que estatuye:

"Artículo 61*. El juicio de amparo es improcedente: […]*

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley****".***

"Artículo 107*. El amparo indirecto procede:*

I. *Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa****".***

De los preceptos reproducidos, analizados a *contrario sensu*, se advierte que **el juicio de amparo indirecto es improcedente contra normas generales que por su sola entrada en vigor no causen perjuicio a la esfera jurídica de la parte quejosa**.

Ahora, conforme a los artículos 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo puede promoverse por la persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica,

JUAN PABLO MORENO FRANCO
706a662063fa863300000000000000071c2
10/05/29 15:45:59

PJF - Versión Pública

ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En ese sentido, tratándose de amparo contra normas generales, para determinar la procedencia del juicio de amparo, es importante analizar la naturaleza de la norma controvertida a fin de establecer el momento en que es susceptible de producir un agravio personal y directo en la esfera jurídica del gobernado, esto es, **debe determinarse si se trata de una norma autoaplicativa o heteroaplicativa**.

En el primer caso (**norma autoaplicativa**), tal agravio se materializa con la sola entrada en vigor de la norma, al tener por efecto la colocación del gobernado en una situación que modifica su esfera de derechos. En cambio, en el segundo supuesto (**norma heteroaplicativa**), dicho agravio se produce mediante un acto concreto de aplicación de la norma, en que se materializa el contenido de las disposiciones en cuestión.

De ello se sigue que, el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de una norma es una cuestión distinta al del acreditamiento del interés jurídico –cuestión de prueba– para reclamarla, pues lo primero se refiere a la **obligatoriedad del mandato legal, ya sea que se actualice desde la entrada en vigor o con motivo de un acto concreto de aplicación**.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **P. /J. 55/97**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 198200, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, de rubro y texto:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia de juicio constitucional, porque permite conocer, en*

JUAN PABLO MORENO FRANCO
706a662658a6633000000000000000071c2
10/05/29 15:45:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento".

En efecto, las normas de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos en atención a la naturaleza de la propia norma. Es decir, dependerá si son de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

En relación con la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia reiterada que para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que se deben atender los términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación o extinción de un derecho o, en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

En el segundo supuesto, es decir, en el caso de las disposiciones generales de naturaleza heteroaplicativa, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del

JUAN PABLO MORENO FRANCO
706a66206363a66333000000000000000000171c2
10/05/29 15:45:59

PJF - Versión Pública

supuesto hipotético; esto es, se condiciona la individualización de la norma a un acto ajeno a su sola vigencia[1].

En ese contexto, se concluye que para la impugnación de disposiciones generales mediante el juicio de amparo, **se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (individualización incondicionada) o bien porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (individualización condicionada),** el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de los particulares o de un tercero que actúa como auxiliar de la administración pública, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados.

Al respecto se invoca el criterio de la jurisprudencia 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148. Registro digital: 2006963, que establece:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y

---

[1] Cuestión que se ve reflejada, y que por las ideas que contiene se estima aplicable, en la tesis con registro digital 198200, Tomo VI; Julio de 1997, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice lo siguiente: "**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso.
De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico"

JUAN PABLO MORENO FRANCO
706a662658a6633000000000000000071c2
10/05/29 15:45:59

***AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO**. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector –de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico”*

De lo anterior se sigue que la quejosa, expresamente, instó la presente contienda constitucional, con el carácter autoaplicativa, pues justamente narra en su apartado de procedencia del juicio de amparo narra que desde el diecisiete de junio del año en curso causó baja del régimen obligatorio, contaba con mil cuatrocientas setenta y siete semanas de cotizaciones y se encontraba dentro del plazo de cinco años que prevé el artículo 219 de la Ley del

JUAN PABLO MORENO FRANCO
706a662063fa6633000000000000000071c2
10/05/29 15:45:59

Versión Pública

Seguro Social; es decir, que ya era titular del derecho a inscribirse con el salario superior de su elección hasta 25 UMAS y con efectos desde el día siguiente a su baja.

Que conforme a la entrada en vigor del Acuerdo controvertido, solo podrá inscribirse con su último salario más una UMA, y no conforme lo previa la Ley de 1973.

Sin embargo, del escrito inicial de cuenta se advierte, que el solicitante del amparo no ha realizado ninguna solicitud ante la autoridad o bien iniciado la solicitud correspondiente, siendo que a la presente fecha no existe respuesta de parte de las autoridades señaladas como responsables, puesto que no obstante de iniciar el trámite respectivo.

Ahora, el **ACUERDO ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG,** dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales, prevé lo siguiente:

*"[…]**Cuarto**.- Como **medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo**, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. **Las personas** que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas **que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización**, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. **Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud**. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o*

JUAN PABLO MORENO FRANCO
706a662658a6633000000000000000071c2
10/05/29 15:45:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad. […]"

(**Lo resaltado es propio)**

De lo anterior, se desprende que el **ACUERDO ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, efectivamente, **requiere de un acto de aplicación para demostrar un agravio personal y directo a la esfera jurídica del gobernado**, puesto que éste no se materializa de manera inmediata y directa o indirecta, por lo que no crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho, pues la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social es un derecho opcional, por lo que no genera una obligación del trabajador ni una imposición del instituto; ya que queda totalmente al arbitrio del asegurado solicitarla o no tras ser dado de baja por un patrón.

Por ende, se debe encontrar en un supuesto en que el acto adquiriera una individualización que actualice la afectación, motivo por el cual, en el caso concreto, no puede considerarse como trascendente a la esfera jurídica de la parte quejosa causándole el citado agravio.

Lo anterior es así, puesto que si bien no ha realizado el trámite correspondiente y obtenido la respuesta en sentido negativo, el análisis no debe agotarse bajo este razonamiento; sino que **debe verificarse si los efectos del acuerdo se materializan en forma inmediata o retardada,** puesto que en este momento la promovente carece de **legitimación** para promover la acción de amparo.

Al respecto, es menester precisar el contenido de los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social, prevén:

*"**Artículo 218**. **El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo**, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento*

JUAN PABLO MORENO FRANCO
706a662063fa863300000000000000071c2
10/05/29 15:45:59

Versión Pública

de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

***a)** Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y*

***b)** En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.*

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 219.** El derecho establecido en el artículo anterior **se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja".

Bajo ese contexto, el quejoso aduce ser titular del derecho a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio previsto en el artículo 218 de la Ley del Seguro Social, por lo cual no se advierte que el impetrante del amparo haya realizado el trámite correspondiente para obtener la resolución por parte de la responsable.

De ahí que, no debe perderse de vista, que el acuerdo en cuestión, en su punto cuarto, contiene medidas de índole temporal cuya vigencia se limita hasta que se cuente con el análisis encomendado a la Dirección de Finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social tocante al efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera de dicho Instituto; análisis que deberá entregarse en un plazo máximo de seis meses.

Así, contrario a lo señalado por la parte quejosa, el acuerdo combatido no le impide su inscripción en la continuación del régimen voluntario, sino que, de **optar** por inscribirse en este momento, deberá sujetarse a las medidas temporales previstas; lo cual puede evitar si decide ejercer su derecho una vez que la vigencia de las medidas termine.

En este supuesto específico cobra especial relevancia el carácter temporal de las medidas previstas en el Acuerdo que se pretende combatir, y no es algo que pueda obviarse, precisamente porque los efectos de dicho acuerdo **no se materializan de manera inmediata**, sino que dependerá de la fecha en que enderece su

JUAN PABLO MORENO FRANCO
706a6620636a66330000000000000000171c2
10/05/29 15:45:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solicitud y se encuentre en tal régimen voluntario, data en la que se carece de certeza que continúen vigentes las medidas temporales.

Sin que ello, cause algún perjuicio que la pueda dejar estado de indefensión, ya que si, en dado caso, llegara a realizar su solicitud, tiene que, en su momento combatir dicha determinación como un Acuerdo heteroaplicativo, de acuerdo a los lineamientos explicados con anterioridad.

Lo anterior es así; ya que, el elemento perjuicio, **es sin duda el factor esencial que determina la procedencia, en general, del juicio de amparo, y su procedencia, en contra de las disposiciones que se estiman inconstitucionales debe de partir de la determinación del momento en que aparece el elemento perjuicio que, en el caso de las disposiciones heteroaplicativas, se actualiza en el momento en que la aplicación de la normativa incide en la esfera jurídica del justiciable -como es el caso que nos ocupa-**

Porque en un supuesto hipotético, de concederse el amparo a la parte quejosa, pero que previo a la materialización de los efectos de la norma, quedaran sin efectos éstas o no se decida ejercer en ese momento el derecho de continuación; resulta obvio que dichos efectos se nulificaran, lo que no es jurídicamente viable, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, porque la concesión de amparo, tiene como objeto volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven, en virtud de que el juicio de amparo debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar **una actividad meramente especulativa**[2].

JUAN PABLO MORENO FRANCO
706a662063fa863300000000000000071c2
10/05/29 15:45:59

PDF Versión Pública

---

[2] Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 90/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 197245, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 9, de rubro y texto:
"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea

De ahí que, la parte quejosa al no haber enderezado su solicitud de continuación en el régimen obligatorio, no cuenta en este momento con legitimación para controvertir el acuerdo de análisis; máxime que las disposiciones ahí previstas son temporales, de ahí la determinación de improcedencia de la demanda de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación en la jurisprudencia consultable en el Volumen 199-204, Primera Parte, Materia Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, página 135, registro 232192, cuyo rubro y texto se reproducen:

"AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCION DE AMPARO DEBE SER ACTUAL. *De los artículos 73, fracción V, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará."*

De igual modo, es aplicable el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable en el Volumen 71, Primera Parte, Materia Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, página 15, registro 232963, cuyo rubro y texto se reproducen:

"AGRAVIO INDIRECTO. *El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los precedentes en relación al perjuicio como base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo."*

También es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable en el Tomo XLVI, Materia Común, Quinta Época, del Semanario

---

de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

JUAN PABLO MORENO FRANCO
706a6620636a66330000000000000000171c2
10/05/29 15:45:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicial de la Federación, página 4943, registro 335092, cuyo rubro y texto se reproducen:

"PERJUICIO BASE DE AMPARO. *El perjuicio que al quejoso causa el acto reclamado, es elemento básico para la procedencia de la acción constitucional, de suerte que si no está justificado dicho perjuicio, el amparo es improcedente."*

Al igual que el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable en el Volumen 205-216, Materia Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, página 127, registro 237233, cuyo rubro y texto se reproducen:

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. *No debe confundirse el que el acto reclamado no viole garantías individuales cuando esté ajustado a la ley y que, por lo mismo, deba negarse el amparo, con la falta de perjuicio jurídico, porque dicho perjuicio puede causarse en obedecimiento a la aplicación de algún precepto legal que restrinja los derechos que crea tener el interesado, y, consiguientemente, si es cierto el acto reclamado y queda demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de garantías, no debe sobreseerse en él por improcedencia."*

En ese sentido, es clara la improcedencia del presente juicio, pues la **norma procesal se reclama con motivo de un acto concreto de aplicación** que tenga por efecto la afectación a derechos fundamentales de la parte quejosa; es decir, no se combate una determinación judicial en la que, de manera directa, se aplique a aquélla los preceptos normativas cuya constitucionalidad se cuestiona.

Por tanto, es claro que se actualiza **la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción I, ambos de la Ley de Amparo,** por lo que **SE DESECHA DE PLANO** la demanda de amparo, en términos del artículo 113 de la citada ley.

Sin que lo anterior transgreda el derecho de acceso a la justicia de la solicitante del amparo, toda vez que la obligación constitucional de procurar la existencia de un recurso judicial efectivo respecto de la cuestión intentada, en modo alguno constriñe que la misma deba ser resuelta de manera favorable a su pretensión, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, en términos del artículo 1º Constitucional, ya que en modo alguno se puede dar cabida a una interpretación más

JUAN PABLO MORENO FRANCO
706a6620636a6633000000000000000000171c2
10/05/29 15:45:59

PJF - Versión Pública

favorable que lo permitido en el marco constitucional, pues ello se ve condicionado al cumplimiento de los requisitos de idoneidad y procedencia de los mismos, que si no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, no pueden hacerse jurídicamente viables cuando no lo son.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 906, del Libro XXV, Octubre de 2013 Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2004748, que dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVANECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES*. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes****".***

CONSULTA Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

Asimismo, con fundamento en los artículos 3, párrafo segundo, y 27, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, se autoriza al usuario

JUAN PABLO MORENO FRANCO
706a6620636a6633000000000000000171c2
10/05/29 15:45:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“**********” para **CONSULTA Y RECIBIR NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS** en el expediente en línea, toda vez que dicho usuario se encuentra registrado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; por tanto, se gira atenta indicación a la Oficial Judicial A adscrita a este Juzgado, para realizar el trámite correspondiente a efectos de cumplir materialmente dicha comunicación, y proceda a autorizar la consulta y notificaciones en comento.

En mérito de lo anterior, no ha lugar a tener por señalado el domicilio físico que refiere la promovente de amparo en su demanda a fin de oír y recibir notificaciones, dado que las notificaciones se realizarán por la vía electrónica.

AUTORIZADOS

Téngase como autorizados en **términos amplios** del artículo 12 de la Ley de Amparo, a ***** ******* ***** ********* y ******* ******* ***** ******, al haber acreditado el registro de su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales de Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y en términos restringidos al resto de las personas que menciona, toda vez que no se encuentran en dicho registro.

EXHORTO PARA JUICIO EN LÍNEA

Ahora bien, teniendo en cuenta que se privilegia la tramitación de expedientes por medios electrónicos como eje rector del quehacer jurisdiccional; **se exhorta a las partes para que transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea**; esto es, para que continúen con la tramitación del presente asunto vía electrónica, para lo cual deberán proporcionar correctamente el nombre del usuario con el que se registren en el referido Portal y, solicitar expresamente la consulta del expediente electrónico, así como que se les notifiquen electrónicamente las determinaciones emitidas en este.

Asimismo, se invita a las partes a que, a la brevedad, propongan formas especiales y expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, tanto propios

PJF - Versión Pública

JUAN PABLO MORENO FRANCO
706a6620636a6633000000000000000000171c2
10/05/29 15:45:59

como de los otros particulares que sean parte en el proceso, a través de los cuales se puedan entablar comunicaciones no procesales, cuyo contenido deberá registrarse y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa la certificación correspondiente.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

En otro punto, a fin de dar puntual cumplimiento al derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Amparo, **se habilitan días y horas inhábiles** para que cualesquiera de los actuarios judiciales de la adscripción estén en posibilidad de realizar la práctica de todas aquellas diligencias de notificación que les sean encomendadas con motivo de la tramitación de este juicio.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 6, cuarto párrafo, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares**, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma **Julio Guillermo Artiachi Vázquez**, Juez de Distrito del Juzgado Quinto en el Estado de Yucatán, ante la fe del Secretario **Juan Pablo Moreno Franco**. **Dos firmas electrónicas con evidencia criptográfica.**

JUAN PABLO MORENO FRANCO
706a662658a6633000000000000000071c2
10/05/29 15:45:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176123940_1353000043125480001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN PABLO MORENO FRANCO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.c2	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:10:02 - 24/11/26 14:10:02	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	99 f7 da 15 c9 70 d2 b4 e5 5d 1d eb f9 a7 7a 30 c9 0d 64 70 32 23 4f d9 4d bc 47 5b fb 33 23 78 ef 04 ed a7 ca c9 65 0b e5 7a 7e 2c c8 53 5b cb 94 ae 93 40 0b a7 75 c6 b5 01 03 33 14 79 aa 8f 27 a7 ba a4 94 bd a2 80 10 a5 b9 cf 15 66 ae bb a6 19 8a 4f df 88 83 d5 4e d0 f7 6c 94 ad e1 65 c4 7d 6d 3a a2 3f c9 86 d9 a2 21 4f 3c 57 9d d3 e0 9d 15 a6 66 0e 4b 00 db 85 65 79 14 00 04 e9 1e 1a 6e cf 47 12 fc cf f6 b3 42 b5 30 97 80 fe 8b bf ac d5 e4 30 b3 9c ed b3 a7 9f 09 92 fa 07 41 ab 65 0a f5 b5 5d 2a eb 4f 47 90 30 e6 4e a7 a1 b2 5f 48 38 70 f0 a4 d4 03 86 55 11 89 d0 0f d1 bc 8f e4 46 e8 02 a3 cb 6a 6b 33 93 85 19 1f 4e 0b 45 a5 57 0f 4e 94 a6 01 eb 6a d3 28 23 af 54 3b 20 02 7c d5 3f 52 02 32 41 f7 da 3e 81 33 8e 42 cd 6a cb 40 d1 03 dc 09 bd 51 16 20 40 d0 e5 13 15 76 1e 76 75 b3 91 c3 1c 28 e0 28 8b 0d a8 76 bf 23 e2 59 c8 0b f7 4b 61 78 1c b3 cf f0 8e e2 4d a7 a4 a9 a6 d8 53 8f b2 c6 e3 8a 44 0f 2f 83 90 26 0a 7e f1 69 ef 11 b2 7f 77 a4 29 8b 64 d8 ba 27 75 6c 69 b4 97 7b 35 35 57 14 02 d2 bf ec 91 b5 d7 14 6a 56 6b 1e 20 4c 73 c4 70 05 33 f2 c5 87 cd 00 fe be f3 4c fc 30 0d 52 9f 46 c8 6c d3 37 14 d8 e3 ba 81 25 bd 67 b8 20 a5 a9			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:10:03 - 24/11/26 14:10:03
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.c2

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:10:03 - 24/11/26 14:10:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238675987
Datos estampillados:	rzWZq81cHGCQIbSSMHa8lLiaoH8=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO GUILLERMO ARTIACHI VAZQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.45	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:53:44 - 24/11/26 14:53:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b4 26 64 95 ea f9 7e 06 1a ee 5d 20 08 c4 ad 44 6f 53 be cf d7 97 fe 75 c6 03 9c 29 52 83 b7 d0 46 39 97 e7 f3 6b de f2 7b 34 00 62 d7 76 d9 11 f1 91 b6 8c 5e 18 3f 02 15 ad 28 6f 39 04 6b 62 0d 42 09 9e 45 d1 b0 36 2e 65 02 40 e1 5c 85 16 0d 05 98 6f 49 58 be 93 dd 32 12 5e e1 60 1b a0 b0 01 6f 3e 2e 42 1c c7 d8 cb c9 c6 c1 bb dc 7b 50 28 15 39 0b 0f 0e 6a 7b 43 c6 96 ce 26 46 8c ed dd 48 ff 94 b2 7d 01 0c 31 61 a3 4f c6 11 7b 25 03 ac f0 d0 b1 0d c0 51 c2 fe a4 2f db af 7b 1a 0c 69 a5 29 88 72 34 ce eb 47 33 39 2d 81 95 28 52 a2 6b 92 85 fc fb 5f 82 0e ae 83 bd 40 34 e2 e0 21 9c 21 8f d8 38 83 55 cd 73 65 40 a6 cf 29 a1 24 cc 5e 43 66 ca 6b 3f f2 f6 29 1f c9 3c a6 e4 2c 95 fa 52 9b de 7d 88 53 68 a3 05 be d0 a4 f2 6a 4f 1f a3 37 5d bd be 33 c9 dc 72 a6 03 c9 87 ca 92 c5 a3 91 20 21 b8 da 38 2f e1 98 18 73 84 b5 f7 8e df 7d a8 d5 37 72 38 77 84 7d d2 69 ba 00 87 b0 9b c2 db 9e c2 e1 56 5b d2 bb d0 fe 19 24 95 9c 3d 81 8d 31 33 ec a8 3a 70 7e 22 02 d9 00 5d 50 7d fd 02 14 ac f6 c5 41 14 71 82 be f5 6d 94 59 88 55 84 b0 dc 96 23 d5 20 ff 40 1e 1e 99 e5 e9 71 7f 9a 9d 97 55 93 db 1e 08 c8 56 66 c4 ba 84 63 8d 17 ab 7f ba b2 a4 03 8f 4c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:53:44 - 24/11/26 14:53:44
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.45

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 20:53:45 - 24/11/26 14:53:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238736229
Datos estampillados:	SCDwE1580xBxOMkkrAUj/+Bi3OU=

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Pablo Moreno Franco, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida , hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública